

las organizaciones no gubernamentales hasta el 1° de junio de 1949 en aplicación de los arreglos para la celebración de consultas concertados con ellas, y sobre el concurso que han prestado a las actividades del Consejo, especialmente en lo referente a las organizaciones que fueron reconocidas como entidades consultivas a más tardar durante el sexto período de sesiones del Consejo;

2. Encargar al Comité ONG del Consejo que, basándose en el informe del Secretario General, dirija recomendaciones al Consejo Económico y Social en su décimo período de sesiones, teniendo en cuenta:

a) La utilización, por parte de las organizaciones, de las facilidades ofrecidas a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas; y

b) cualquier mejora que el Comité estime conveniente introducir en los arreglos actualmente vigentes en materia de consultas.

## 215 (VIII). Distribución de puestos en los órganos auxiliares del Consejo Económico y Social

*Resolución del 10 de febrero de 1949  
(documento E/1152)*

*El Consejo Económico y Social*

Toma nota de la resolución 207 (III) de la Asamblea General.

## 216 (VIII). Informe del Comité Mixto del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria encargado de asegurar la cooperación de ambos Consejos en los asuntos de interés común

*Resolución del 10 de febrero de 1949  
(documento E/1154)*

*El Consejo Económico y Social,*

Habiendo considerado el informe del Comité Mixto del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria encargado de asegurar la cooperación de ambos Consejos en los asuntos de interés común<sup>1</sup>, en el cual consta que las recomendaciones que contiene surtirán efecto cuando ambos Consejos lo hayan aprobado,

Toma nota de que el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó dicho informe en su trigésima primera sesión; y

Aprueba el informe del Comité Mixto encargado de asegurar la cooperación de ambos Consejos en los asuntos de interés común.

## 217 (VIII). Revisión del Reglamento del Consejo

*Resolución del 18 de marzo de 1949  
(documento E/1304)*

*El Consejo Económico y Social*

Aprueba el reglamento revisado que se anexa a la presente resolución, y decide que entrará en vigor el 19 de marzo de 1949; y

Resuelve, habida cuenta de la decisión<sup>2</sup> que ha adoptado acerca del anterior artículo 67 de su reglamento (relativo a la asistencia a sus sesiones

de representantes de las comisiones orgánicas), y hasta que se efectúe la revisión del reglamento de las comisiones orgánicas, suspender la aplicación del segundo párrafo del artículo 43 del reglamento de las comisiones orgánicas<sup>1</sup>.

## REGLAMENTO DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

### I. PERÍODOS DE SESIONES

#### Artículo 1

El Consejo Económico y Social celebrará cada año dos períodos ordinarios de sesiones por lo menos. Uno de ellos se celebrará poco antes de la apertura del período ordinario de sesiones anual de la Asamblea General.

#### Artículo 2

Cada período ordinario de sesiones se celebrará en la fecha señalada por el Consejo en un período de sesiones anterior.

#### Artículo 3

Todo miembro del Consejo o el Secretario General puede pedir que se cambie la fecha de un período ordinario de sesiones. El Presidente, por conducto del Secretario General, comunicará inmediatamente la correspondiente solicitud a los demás miembros del Consejo, junto con las observaciones que el Secretario General pueda presentar. Si, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de esta comunicación, la mayoría de los miembros del Consejo indican expresamente que se adhieren a la solicitud, el Presidente convocará al Consejo en consecuencia.

#### Artículo 4

Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán por decisión del Consejo, o a solicitud:

- 1) De la mayoría de sus miembros;
- 2) de la Asamblea General; o
- 3) del Consejo de Seguridad.

El Consejo se reunirá asimismo en período extraordinario de sesiones a solicitud del Consejo de Administración Fiduciaria, de un Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado<sup>1</sup> cuando el Presidente del Consejo y los dos Vicepresidentes accedan a la solicitud. Si, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, los miembros de la Mesa no han comunicado al Secretario General su conformidad, el Presidente informará inmediatamente a los demás miembros del Consejo, por conducto del Secretario General, de la solicitud recibida, y les pedirá se sirvan comunicar si apoyan o no esta solicitud de reunión. Si, dentro de los ocho días siguientes a esta comunicación, la mayoría de los miembros del Consejo indican expresamente que se adhieren a la solicitud, el Presidente convocará al Consejo en consecuencia.

Se convocará a un período extraordinario de sesiones dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Presidente reciba una solicitud encaminada a la celebración de tal período de sesiones, y se abrirá en la fecha que señale el Presidente.

#### Artículo 5

El Presidente del Consejo puede también, con el asentimiento de los Vicepresidentes, convocar

<sup>1</sup> Véase el documento E/565.

<sup>2</sup> A los efectos del presente reglamento, el término "organismos especializados" se aplica a los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas.

<sup>1</sup> Véase el documento E&T/C.1/2Rev.1.

<sup>2</sup> Véase el documento E/SR.278.